



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 940.

Circular núm. 271.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica la Real orden circular siguiente.

La Reina (Q. D. G.) desea celebrar sus dias y los de su augusta hija con actos de munificencia, tales como lo permitan las graves atenciones del Tesoro público, que no consienten al maternal corazon de S. M. extenderlos hasta donde llegan sus benéficos deseos.

En la presente ocasion, en que libres, por la divina misericordia, de la cruel enfermedad que tal desolacion ha causado á muchos miles de familias; y siendo por lo mismo ya facil averiguar el alcance de cierto género de desgracias, y queriendo S. M. premiar, como es justo y en la parte posible, los inmensos sacrificios de los profesores del arte de curar que con inestimable abnegacion y civismo han sacrificado sus vidas en las aras del deber, de la caridad cristiana y del amor á la ciencia honrosa que profesaban, se ha servido S. M. resolver que, sin perjuicio de las medidas legislativas que á su tiempo deberán proponerse para mayor y mas subsistente recompensa, se den del fondo destinado á calamidades públicas 1,000 rs. vn. á las viudas de los médicos y cirujanos, y á falta de estas á los hijos de cada uno de aquellos, y no habiendo hijos á los padres, ó al padre, ó madre si no hubiere mas que uno, con tal que el facultativo causante haya fallecido del cólera en el ejercicio de su noble profesion, llenando debidamente las obligaciones de su destino. A cuyo fin formará V. S. una nota de las familias que se hallen en este caso, oyendo al efecto á las Juntas de Sanidad de los pueblos respectivos, y expresando en cada propuesta los nombres del difunto, los de las personas á quienes debe alcanzar la Real gracia, y las circunstancias de fortuna ó posicion en que se hallen, para la resolucion de este Ministerio; todo en el término de un mes, contado desde esta fecha; debiendo publicarse oportunamente en la Gaceta de Madrid los nombres de los agraciados.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegando á conocimiento de todos aquellos á quienes comprende la anterior Real disposicion, puede formar y remitirme en el preciso término de 15 dias los expedientes que justifiquen los extremos que la misma previene, expediente que deberá formarse ante el Alcalde y síndico del Ayuntamiento respectivo. Zaragoza 22 de Noviembre 1855.—Francisco Moreno.

Núm. 941.

Circular núm. 272.

Siendo algunos los pueblos que á pesar del tiempo transcurrido no han devuelto todavía á este Gobierno contestados los interrogatorios que relativos á la epidemia del cólera morbo les remití, he acordado prevenir á todos los alcaldes constitucionales y secretarios de Ayuntamiento de los que se hallan en descubierto que de no hacerlo en el preciso término de 8 dias les exigiré mancomunadamente la multa de 500 rs. sin escusa ni pretexto de ningun género. Zaragoza 22 Noviembre 1855.—Francisco Moreno.

Núm. 942.

Regencia de la Audiencia territorial de Zaragoza.

En las Gacetas de Madrid números 1034 y 1044 se hallan insertos el Real decreto de 22 de Octubre último y la Real orden de 12 del corriente para llevar á debido efecto lo prevenido en aquel espedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia y cuyo tenor literal es el siguiente.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por mi Real decreto de 5 del corriente accediendo á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar:

Art. 1.º En todos los pueblos de la Monarquía en que haya ayuntamientos habrá Juez de paz cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley del enjuiciamiento civil publicada con esta misma fecha.

Art. 2.º En cada pueblo habrá tantos Jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el dia ó hubiere en lo sucesivo. Habrá tambien igual número de suplentes.

Art. 3.º El cargo de Juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito. Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideracion y esenciones que los Alcaldes de los pueblos.

Art. 4.º Para ser Juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles; ser vecino del pueblo, saber leer y escribir tener mas de 25 años y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente.

Art. 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes.—1.º Los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes.—2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.—3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prision, y los que esten inhabilitados para ejercer cargos públicos.—4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.—5.º Los ordenados in sacris.—6.º Los impedidos física y moralmente.—7.º Los mayores de 80 años.

Art. 6.º Podrán eximirse voluntariamente.—1.º Los mayores de 70 años.—2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art. 7.º Los Jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de Diciembre cada dos años y siempre que el intermedio resulte vacante por los Regentes de las Audiencias y entrarán en el ejercicio de sus cargos el dia 1.º de Enero siguiente. Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.

Art. 8.º Los Jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin previo juramento que prestarán ante el Ayuntamiento de guardar y hacer guardar la constitucion y las leyes y ejercer fielmente su cargo.

Art. 9.º Los Jueces de paz nombrarán los secretarios y porteros de sus Juzgados. Los nombrados serán amovibles á voluntad del Juez de paz.

Art. 10.º Para ser secretario de los Jueces de paz se necesita ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir y tener voto en las elecciones para cargos municipales. Para ser portero es indispensable ser español mayor de 20 años y saber leer y escribir. Ambos car-

gos serán voluntarios excepto el caso en que no hubiere quien los aceptase y el Juez de paz quisiese nombrar respectivamente á los secretarios y alguaciles del municipio.

Art. 11. Los secretarios y porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales. Los gastos que ocasione el desempeño de la secretaría serán de cuenta del Secretario.

Art. 12. Los secretarios son responsables de la conservación de los libros en que se asienten los actos de conciliación de los demas registros que deba llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse.

Art. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el art. anterior.

Art. 14. Los servicios prestados por los Jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas facil y exacto cumplimiento del presente decreto.»

»A fin de que tenga el mas exacto cumplimiento lo prevenido en el Real decreto de 22 del mes último, por el que se establecen los juzgados de paz, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á las Diputaciones provinciales existentes en el territorio de las mismas, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los vecinos de los pueblos en que haya Ayuntamiento, adornados de las calidades requeridas para ser Alcalde y cuantas noticias estimen que pueden conducir al mas acertado nombramiento de los Jueces de paz.

2.ª Los Jueces de primera instancia remitirán cuanto antes á los Regentes de las Audiencias de que dependan, una nota de los sujetos a vecindados en los pueblos del partido que reúnan las circunstancias necesarias para ser jueces de paz; indicando los que en su concepto merezcan ser nombrados con preferencia.

3.ª Los Regentes con vista de todos estos datos, nombrarán los Jueces de paz y sus suplentes: comunicarán á los interesados por medio de los Jueces de primera instancia sus nombramientos, y harán que se publiquen en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias en los primeros 15 días del mes de Diciembre.

4.ª Sobre las reclamaciones que se dirijieren á los Regentes contra los nombramientos de los jueces de paz ó de los suplentes, por carecer los interesados de alguno de los requisitos exigidos para serlo; y sobre las excusas que los nombrados alegaren para eximirse de tales cargos, en los 15 últimos días del citado mes de Diciembre resolverá la Audiencia plena lo que creyere justo y conveniente, y su resolución se ejecutará sin ulterior recurso.

5.ª Si hubieren quedado sin efecto los nombramientos los harán nuevos los Regentes, sin dilacion, con presencia de las referidas listas, nota y noticias suministradas por las Diputaciones provinciales y Jueces de primera instancia.

6.ª No obstante las reclamaciones y excusas de que habla la disposición cuarta, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar ó continuar en el ejercicio de sus

cargos, mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

7.ª Si por no haber podido hacerse oportunamente los nombramientos, ó por hallarse ausentes, enfermos ó por otro motivo justo, no pudieren los nombrados entrar á ejercer en 1.º de Enero del año próximo el cargo de Juez de paz ó suplente, se encargarán de los Juzgados de paz los Alcaldes, hasta que aquellos lo realicen; haciendo de Secretarios y porteros los que lo fueren de las Alcaldías.

8.ª Los Jueces de paz ejercerán la jurisdicción que la ley del enjuiciamiento civil les concede, en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas, conocen de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal y practican las primeras diligencias, para remitirlas al Juez competente, sobre todos los delitos que se cometan en ellas.

9.ª No pudiendo los Tribunales ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no es permitido á los Jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar las de ningun otro cargo perteneciente al orden administrativo.

10.ª Los Jueces de paz no tienen obligación de valerse de los escribanos numerarios ó notarios del pueblo y su término para que actúen como secretarios en los negocios de su competencia.

11.ª Los Jueces de paz cuidarán de que los Secretarios fijen en su despacho el arancel conforme al cual han de percibir sus derechos ellos y los porteros.»

Y para el debido cumplimiento y publicidad conveniente he acordado se inserten en los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audiencia. Zaragoza 16 de Noviembre de 1855.—Gregorio Juez Sarmiento.

Núm. 943.

Dirección general de Rentas estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1856, el servicio de conducciones de tabacos, pólvoras y efectos timbrados en toda la Península é Islas Baleares.

1.ª La contrata empezará á regir desde 1.º de Enero de 1856 y terminará en fin de Diciembre de 1859, pero con respecto á tabacos terminará en fin de Junio de 1857. Sin embargo, si despues de dicha última fecha y á pesar de estar ya planteado el desestanco, fuese todavía necesario hacer algunas conducciones para atender á los surtidos que el Gobierno, en caso de conveniencia pública, se propone mantener ocho meses despues de haberse establecido aquel sistema, el contratista estará obligado á realizarlas.

2.ª El contratista se obliga á conducir todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, así como los envases á los puntos que le señale la Dirección general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores, Jefes de las fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública en las provincias, los de los partidos que aun subsistan y los subalternos de Rentas. En los mismos términos se obligará á verificar las conducciones de salitres bajo las bases correspondientes, si á la Hacienda conviniese incorporar este servicio al presente contrato despues de terminados los particulares que hoy estan todavía en ejecución, pero no tendrá derecho el contratista á reclamar nada si aquel referido servicio no se le mandase efectuar.

Se exceptúan de esta condicion todas las partidas de tabacos en rama que deben trasladar los contratistas de este artículo, con arreglo á su contrato de unas fábricas á otras, para completar los surtidos que tengan señalados, pues solo en el caso de que estos no lo verificaren en el término que se les fije por la Dirección general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos que responderán tambien á la Ha-

cienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.a El contratista podrá indistintamente hacer las conducciones por mar ó por tierra, y para este efecto solo se fija un leguario y un precio.

4.a Por regla general las conducciones se verificarán desde las fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de provincia, y desde esta á las subalternas; pero si conviniese al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras fábricas; de unas á otras Administraciones principales; de unas á otras subalternas, y de cualquiera fábrica directamente á todas ó parte de las Administraciones de partido, ó subalternas de Rentas que hayen en la actualidad ó se creen en adelante, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde estas subalternas y de partido entre sí, á las principales y á las fábricas.

5.a Para el abono de las conducciones que se verifiquen con arreglo á la condicion anterior, y cuyas distancias no están señaladas en el leguario que acompaña á este contrato, las fijará la Direccion al respecto de leguas de 6 666 $\frac{2}{3}$ varas, en vista de lo que informe la Administracion y manifieste el Gobernador de la provincia, despues de oír al Ingeniero del distrito y á la Diputacion provincial.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultase discordancia, la Direccion recurrirá á la de caminos para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse; pero una vez llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general aprobado, para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

6.a En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso y distancia que se contrata por el precio que resulte de la subasta ó bien se alterará este en igual proporcion, si así fuese mas conveniente, para no variar las unidades de peso y de distancia que se manden observar.

7.a El contratista recibirá los efectos para su conduccion en los almacenes de las fábricas y Administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega.

8.a El contratista no podrá retrasar mas de cinco dias las conducciones, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos; trascurrido dicho término sin haber presentado transportes para conducir por lo menos la mitad de la remesa que contenga el aviso, y despues de otros cinco dias la otra mitad; los jefes de fábricas y administradores de provincia, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de guerra y los vapores, siendo de cuenta de dicho contratista el mayor precio que resultase respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes á presencia de Escribano, el cual librárá testimonio de la diligencia.

9.a El contratista no podrá depositar los efectos de estanco en ningun punto suspendiendo la conduccion, sino que deberán ponerse en marcha en el acto de recibirlos, para que puedan ser entregados en el punto de su destino dentro del término de dias que exprese la guia. Si así no fuese, se averiguarán los motivos de la detencion, la que no hallándose suficientemente justificada á juicio del Gefe que recibe, dará cuenta á la Direccion general, para que si lo hallase justo, sin admitir por parte del contratista el pretexto de si los pedidos se hicieron ó no por las Administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se exija la indemnizacion

correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, graduando estos por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta en los dias en que hubiese ocurrido, comparados con las ventas habidas en los mismos dias del año anterior.

La responsabilidad de la demora en las remesas de tabacos de fabrica será en los labrados, la que se deja establecida respecto á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debian proveerse de la fabrica adonde iba la remesa, y en los de en rama pagando el contratista los jornales de las operarias los dias que hubiesen estado sin trabajar de resultas de la demora.

10. El contratista ha de responder de las faltas ó averías que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra, sin que le sirva de excusa ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Solo le serán de abono los efectos que se pierdan por robos á mano armada ó por incendios, siempre que estos accidentes se hallen plenamente justificados.

11. Tambien responderá de la falta de efectos en las conducciones que verifique por mar, así como del desperfecto ó inutilidad que aquellos tengan en las averías simples. Los efectos perdidos en naufragio ó por avería gruesa, justificados estos dos casos por los medios que establece el Código de comercio, le serán de abono.

12. Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará al precio de estanco en los efectos labrados comprendiéndose en estos los documentos del celo y en el tabaco en rama el cuádruplo de valor que tuviese en la fabrica de donde se remitan. Las averías que constituyen inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará en los labrados al coste y costas de la fabrica de donde procedan, y en los tabacos en rama por el valor que hubiesen tenido en la fabrica ó Administracion de donde se remesen. Los efectos, tanto elaborados como en rama, que por la avería se declaren inútiles, se quemarán por las oficinas en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acta constará por testimonio que este firmará. El papel sellado y documentos de giro que por avería se inutilicen, se conservarán por las oficinas que los reciban. La pólvora que llegue desencartuchada ó al granel á los depósitos ó Administraciones, la volverá el contratista de su cuenta á la fabrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando además á precio de estanco, la parte que falté para completar el peso despues de encartuchada. Los abonos de que trata esta condicion tendrán lugar en el acto de la entrega de los efectos; una vez recibidos estos en las fábricas y Administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

13. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las fábricas ó de defraudacion de los conductores, para en ambos casos dictar la Direccion, á la que se dara cuenta la medida que correspondá.

(Se continuará.)

CONTINUA LA MEMORIA DE MONTES.

El sistema Ibérico es el limite oriental de la mesa central; marcha de N. á S., y está construido por la sierra de Oca, sierra de Moncayo, serrania de Albarra-cin, serrania de Cuenca y montaña del bajo Aragon, y del N. de Valencia, esto es, la parte comprendida entre el Júcar y la desembocadura del Ebro. Contiene tres mesetas, á saber, Reinosa, Sigüenza y Montalvan descendiende en escalonadas terrazas hasta el golfo de Valencia.

No consiste propiamente en una cordillera sino en una serie de Montañas aisladas separadas por mese-

tas muy elevadas ó por colinas apareciendo unas veces como murallones escarpados, y otras como nudos con varias ramificaciones. La cabeza del N. forma cumbrabovedadas y tabliformes, y en la extremidad S. hay cadenas escarpadas y dentalladas con picos innaccesibles.—Es la divisoria de aguas mas elevada de la Península.

Sus relaciones hipsométricas son:

Sierra del Moncayo á 4,400 metros. La Muela de S. Juan cerca de Albarracin á 4,200 metros es cuna de cuatro rios que van á mares opuestos, á saber: Tajo, Cabriel Jucar y Guadalaviar. Cerro de Poy al NE. de Cuenca, 1,200 metros. Muela de Ares al Norte de Valencia, 1,150 metros. Pico de Peñagolosa, 1,900 metros.

El sistema *maníánuco*, *bélico* ó *africano* de otros principia en la escarpada sierra de Alcaraz, y termina en el Cabo de San Vicente, enviando fuertes estribaciones á Castilla la Nueva y á Extremadura. Es bajo peso de mucha longitud. Se distingue de los demas por los rios que le cruzan, siendo el principal el Guadiana, que conserva su direccion de ENE á Oso., cambiéndole despues al S. en las montañas de Alentejo. Presenta gran uniformidad en sus masas, asemejándose el conjunto desde lejos á las olas de un mar alborotado.

Las alturas mayores se encuentran al O. del Sistema, como, por ejemplo, las custumbres de Aracena que pasan de 1,400 metros, y las colosales de los Algarbes cerca de Monchique, llamados Foza y Picota, de 1,090 á 2,000 metros de latitud.

La pendiente *occidental* ó *lusitánica* representa una superficie inclinada de E á O., surcada por grandes corrientes, entre cuyos valles se alzan sierras muy ásperas que deben su existencia al sistema de montañas que vienen desde la planicie á terminar en este punto.

El área de la planicie central queda dividida en tres cuencas, á saber, la del Duero, la del Tajo y la del Guadiana.

La cuenca del Duero comprende el reino de Leon y una gran parte de Castilla la Vieja, y está surcada casi en su mitad por el rio Duero.

Su altura media tomada de 20 puntos es de 2,560 pies de Paris. Los puntos mas altos son: Soria 1,300 San Indefonso 3,850. Villacastin 3,430. Los puntos mas bajos son Benavente 1,850. Villalpando 1,820. Zamora 1,770. La corriente del Duero desde las sierras de Urbion, donde nace á mas de 8,000 pies de altura sobre el nivel del mar hasta el Atlántico cerca de Oporto tiene 130, leguas y sus corrientes y velocidades se pueden regular por los cortes hipsométricos de Willkomm.

De E. á O. de Soria á Zamora 37 millas geográficas.

Soria	4300	pies de Paris.
Osma	3520	
Aranda	2515	
Valladolid	2100	
Tordesillas	1986	
Zamora	1770	

(Se continuará.)

Núm. 944.

Ayuntamiento constitucional de la S. H. Zaragoza.

El ayuntamiento en sesion extraordinaria celebrada hoy con asistencia del Excmo Sr. Capitan General y Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha ocupado detenidamente del acuerdo tomado en la mañana de 12 del corriente mes, suspendiendo la estraccion de granos con el objeto de prevenir las necesidades de la poblacion.

Se ha tenido presente que aquella prohibicion es un error anti-político y anti-económico, que no puede adoptarse sino en circunstancias dadas, en momentos críticos y apremiantes de escasez y carestía, pasados los cuales lejos de producir un bien, ocasiona males sin cuento al comercio y á la agricultura, y aun á los mismos infelices y menesterosos á quienes se trata de favorecer con semejante prohibicion. El ayuntamiento ha visto por experiencia, que prohibida la estraccion, queda de hecho prohibida

tambien la importacion ó entrada, puesto que el propietario, el tratante de granos, sabiendo que en Zaragoza no se permite la salida, en vez de traerlos á esta ciudad, los conduce á otras poblaciones; y como el consumo y abasto público no cesan, tie- neo que escasear de dia en dia los granos si no se alza tal prohibicion. Ademas Zaragoza no puede de- sear que se arruine la agricultura del pais, y segu- ro que se dá un golpe atroz á los partidos de Da- roca, Calatayud, Cinco-Villas, Sariñena y otros, si se les dificultan la esportacion y venta de los cerea- les, que es en lo que principalmente consisten sus cosechas. Fuera de todo esto el Ayuntamiento tiene establecidas sus venderías de pan y adoptadas otras muchas medidas para sostener la tasa, y para que no escasee este artículo tan necesario en la poblacion. Asi pues, seria inoportuno, perjudicial y altamente rui- noso, continuar con aquella prohibicion, y en vista de estas y otras muchas consideraciones, que el Ayunta- miento constitucional ha tenido presentes, ha resuelto dejar sin efecto el citado acuerdo, y permitir y autorizar la estraccion de granos y cereales, conforme á lo dispuesto en las leyes protectoras de la libertad de co- mercio y de industria, sin las cuales no puede pros- perar un pais eminentemente agrícola, cual es el nuestro. Zaragoza 21 de Noviembre de 1855 = El presidente, Angel Maria de Pozas. = De acuerdo de su Sría., Gregorio Ligeró, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

La conduta de cirujano del pueblo de Mezalocha se halla vacante por dimision del que la desempeñaba, su dotacion anual consiste en 3500 rs. pagados en trigo y cebada á San Miguel de Setiembre y cobrados por el ayuntamiento: los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde de dicho pueblo.

La conduta de cirujano de Roden se halla vacante, su dotacion consiste en 26 cahices de trigo puro los que apetezcan dicha vacante remitirán solicitudes francas de porte á la Secretaria de ayuntamiento hasta el 30 de Noviembre en cuyo dia se proveerá y se le comunicarán los pactos aprobados por la Excm. Diputacion provincial.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Ariza, autorizado competentemente por lo Excm. Di- putacion de provincia sacará á pública subasta en las salas consistoriales en los dias 16 y 23 del próximo Diciembre á las dos de la tarde, los herbages y hor- nos de pan cocer denominados del collado y del hos- pital correspondientes á propios y las enterías de di- chos hornos que pertenecen á arbitrios, bajo los pac- tos ó condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria y en el acto de celebrar los arriendos.

Se anuncia la vacante de farmacéutico de la villa de Fustiñana provincia de Navarra, que se compone de 183 ve- cinos, cuya dotacion consiste en 5500 rs. anuales paga- dos por el Ayuntamiento en 29 de Setiembre de cada un año: los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el término de quince dias despues de su insercion, las demas condiciones se hallarán de manifiesto en su secretaria.

No habiéndose presentado solicitud alguna al partulo de médico de los pueblos de Litago, Lituénigo y San Martin, distantes media hora uno de otro con la dota- con de 4500 rs. vn. se anuncia de nuevo su provision para el dia 30 del actual con el aumento de 1000 rs. que al todo son 5500 rs. pagados por sus respectivos ayuntamientos en San Miguel de Setiembre de cada año. Los aspirantes podrán dirijir sus solicitudes francas de porte á la secretaria del ayuntamiento de Lituénigo has- ta el referido dia 30 del actual.

Se halla vacante el partido de farmacéutico del pueblo de Calcena, su dotacion consiste en 4000 rs. vn. paga- dos por el ayuntamiento en San Miguel de Setiembre: los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento, hasta el dia 8 del próximo Diciembre en que se proveerá.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.